

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4581.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2522.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—A las diez de la mañana del día 27 de este mes, se venderán en pública subasta en la Administración principal de loterías de esta ciudad, algunos efectos procedentes de premios caducados de rifas celebradas á favor de la Casa de Misericordia de esta ciudad. Lo que se anuncia al público para su noticia. Palma 15 de marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2525.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—No habiendo D. Juan Rotger y Cañellas, registrador de la mina de cobre denominada *Esperanza* sita en el término de Ferrerías en Menorca, habilitado en tiempo oportuno la labor legal, ni pedido la demarcacion de las dos pertenencias solicitadas, he acordado, teniendo en cuenta cuanto en la ley y reglamento de minería se previene, y mas particularmente lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley, y 75 y siguientes del reglamento, declarar el expediente de registro instruido, fenecido, nulo y cancelado, y franco y registrable el turno comprendido en las dos pertenencias solicitadas.

Habiendo dispuesto su insercion en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 18 marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2524.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—No habiendo D. Juan Rotger y Cañellas, registrador de la mina de Carbon de piedra denominada *María* sita en el término de Mercadal de Mahon, habilitado en tiempo oportuno la labor legal, ni pedido la demarcacion de las dos pertenencias solicitadas, he acordado teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 64 y siguientes de la ley vigente de minería, y 75 y siguientes del Reglamento, declarar el expediente de registro, fenecido nulo y cancelado; y franco y registrable el terreno comprendido en las dos pertenencias pedidas. Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 18 de marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2525.

Seccion de Fomento.—*Minas.*—No habiendo D. José Ignacio Gelabert y Roca, registrador de la mina de cobre denominada *La Clara* sita en el término de Pollensa, habilitado en tiempo oportuno la labor legal, ni pedido la demarcacion de las dos pertenencias solicitadas: he acordado, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley y reglamento vigentes de minería, y mas particularmente lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley, y 75 y siguientes del reglamento, declarar el expediente de registro instruido, fenecido nulo y cancelado, y franco y registrable el terreno comprendido en las dos pertenencias solicitadas.

Habiendo dispuesto su insercion en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 18 marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2526.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

El juéves próximo dia 20 del actual se verificará en el Salon de sesiones de esta corporacion el sorteo de décimas que han resultado en el repartimiento de los 617 mozos con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo del corriente año.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 30 de enero de 1856.—El Presidente, Benito Canella Meana.—P. A. de la D. —Juan Massanet y Ochando, vocal secretario.

Núm. 2527.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mahon.

Con autorizacion del Sr. Subgobernador de esta isla se saca á pública subasta el alumbrado de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se estampa á continuacion, el cual ha merecido la aprobacion de la citada autoridad superior. Mahon 14 marzo de 1862.—Juan José Sancho.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de la ciudad de Mahon.

1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de abril próximo y terminará en 31 de diciembre tambien próximo.

2.º El arrendatario deberá encender los faroles despues de cada plenilunio empezando el dia que señale la comision del ramo.

3.º Las encendidas durarán diez y ocho dias, esceptuando los meses de mayo, junio, julio y agosto en que únicamente durarán diez y seis dias.

4.º Los faroles deberán arder todas las horas que median desde el toque de las oraciones hásta las doce de la noche; esceptuándose el farol de la plaza de la verdura y el del puente llamado del General que deberán arder toda la noche aun en las de luna.

5.º Durante la época del verano deberá hacer cuatro encendidas en el paseo de Isabel 2.º, empezando en cada una de ellas el dia que la comision señale.

6.º Para alumbrar dicho paseo utilizará siete faroles de los que sirven para el alumbrado de la ciudad, los cuales indicará la comision.

7.º Cuando la comision lo juzgue conveniente se aumentarán los dias y las horas de luz.—En el primer caso se abonarán las encendidas proporcionalmente á la cantidad subastada y en el segundo se le abonará el valor del aceite que aumente á precio corriente, justificándose una y otra cosa con papeleta firmada por la comision. En las noches del sábado de Natividad y de los últimos dias de carnestolendas será de su cuenta prolongar el alumbrado hasta las cuatro de la madrugada.

8.º El arrendatario deberá servir los faroles con aceite de clase superior á fin de que la luz sea clara y brillante.

9.º Serán de cuenta del empresario las separaciones de los faroles. Estas serán hechas segun este y admitidas por la comision siempre que merezcan la aprobacion del maestro que nombre el Ayuntamiento.

Se esceptúan las quiebras generales ocasionadas por huracan ó granizada y las reposiciones por el uso las cuales serán de cargo del Ayuntamiento.

10. Las faltas en que incurra el arrendatario en el desempeño del servicio producirán para él un descuento de su haber mensual en la forma siguiente:

1.º La permanencia de un cristal roto á real de vellon por dia.

2.º La sociedad de cristales, reverberos ó quinqués en cuatro reales yn. por cada farol en que se note.

3.º En cuatro reales asimismo por cada farol que permanezca apagado mas de media hora.

4.º En cuarenta reales siempre que se

observen los faroles servidos con aceite que no sea de la calidad contratada.

Y 5.º de un real por cada farol que pasada media hora desde el toque del Ave María no esté encendido.

11. Los faroles que hoy sirven para el alumbrado son sesenta y dos grandes y once entre medianos y pequeños. Si durante el tiempo del contrato el Ayuntamiento aumenta ó disminuye el número de faroles, aumentará ó disminuirá en justa proporción la cantidad del contrato.

12. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse un depósito de dos mil reales en metálico.

13. El indicado depósito se hará en la Depositaria de Rentas de esta capital, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate á escepcion del que corresponda á la mejor proposición, á juicio del Ayuntamiento que se retendrá como garantía del cumplimiento del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al Sr. Presidente del Ayuntamiento en media hora de anticipación al acto del remate. Para estenderlas se observará la fórmula siguiente.

Me conformo en hacerme cargo del alumbrado público de esta ciudad bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por el Ayuntamiento por el precio de

y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 12.

15. El tipo máximo que se fija para la subasta es de once mil rs. vn. y no se admitirá proposición que exceda de dicha cantidad.

16. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 26 del actual á las doce de la mañana.

17. Se procederá á la apertura y lectura de los pliegos en presencia de las personas que concurren al acto, hecho lo cual la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

18. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación á la vez por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

19. El pago del arriendo se hará por mensualidades en los tres primeros días de su vencimiento con el descuento de que trata la condición 10 si debiere haberlo.

20. El arriendo deberá ser aprobado por el Sr. Subgobernador de esta isla para que obtenga su necesaria validez. Mahon 40 de marzo de 1862.—El Alcalde presidente—Juan J. Sancho.—El secretario, Benito Pons.—Es copia.—Benito Pons, Secretario.

Núm. 2528.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de Sóller.

No habiéndose presentado ningun aspirante para la plaza de veedor de carnes de este pueblo dotada con el sueldo de dos reales vellón diarios, no obstante del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 4561, se anuncia de nuevo la vacante para que los veterinarios con título que quieran optar á ella, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio. Sóller 16 de marzo de 1862.—Francisco Canals y Mayol, Alcalde.—P. A. D. A.—Jaime Frau, Secretario.

Núm. 2529.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan General del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 4 del actual se saca á pública licitación el suministro en este Arsenal de Cartagena de 20.000 quintales de cemento Portland y 40.000 de cemento natural de Zumaga ó Iracta, bajo el pliego de condiciones que con el modelo de proposición se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 8 del corriente mes número 67 y en la escribanía de Marina de esta capital al cargo del infrascrito.—Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la Armada y la económica de este departamento está señalado el día 8 de abril próximo, á la una de su tarde en que deberá principiarse el acto. Cartagena 12 de marzo de 1862.—Antonio Estrada.—P. M. de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciriaco Müller.

Núm. 2530.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 11 de este mes, la Real orden siguiente.

«De Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha al Regente de la Audiencia de Madrid, lo que sigue:—En vista de la consulta dirigida á esa Regencia por el Juez de primera instancia de Lillo en 7 del actual y elevada al día siguiente por V. S. á este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los pliegos estadísticos referentes á los actos de conciliación y juicios verbales cuya anotación corresponde á los Jueces de paz se remitan inmediatamente que se haya cumplido este requisito á los Jueces de primera instancia respectivos en cuyo poder se custodiarán hasta nueva orden.—De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento ha dispuesto dicho Sr. Regente que se circule á los Jueces de primera instancia y de paz de este territorio por medio del Boletín oficial de la provincia, debiendo manifestar aquellos á S. S. quedar enterados. Palma 17 de marzo de 1862.—José Leonardo Roldán.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta número 1.654, de 16 de abril último, promovida por el Comisario de Guerra de primera clase D. Domingo Oloris y Puigcerver, en solicitud de que se haga estensiva al cuerpo de Admis-

tracion militar la regla 8.ª de la Real orden de 5 de marzo de 1858, que establece el sistema que ha de seguirse para la provision de las vacantes de Gefes y Oficiales de Cuerpos facultativos en Ultramar, modificándose en este sentido el artículo 11 de la de 2 de noviembre de 1860, que trata del mismo asunto con respecto al Cuerpo Administrativo del ejército. Enterrada S. M.; visto lo opinado sobre este asunto por el Director general de Administración militar en 24 de mayo de 1861, y por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada del 7 del corriente mes, se ha servido resolver:

1.º Que no obstante lo establecido en el artículo 11 de la Real orden de 2 de noviembre de 1860, los Comisarios de Guerra de primera clase que sirvan en Ultramar puedan ser consultados en terna por la Dirección de Administración militar para cubrir las vacantes de Subintendente que ocurran en aquellas secciones del cuerpo, lo mismo que los que sirvan en la Península; pero sin que por esto se entienda que deban ser preferidos, ni aun en el caso de tener mayor antigüedad, porque la provision de aquel cargo, que requiere circunstancias especiales, es de carácter esencialmente electivo.

2.º Que los Comisarios de Guerra de segunda clase, Mayores y Oficiales primeros, segundos y terceros de Administración militar, que sirvan igualmente en los distritos de Ultramar, puedan obtener el ascenso inmediato cuando se haya de proveer vacante de su clase próxima superior en su sección respectiva, con las restricciones siguientes: primera, que no haya en la Península aspirante al pase sin ascenso con destino á dicha vacante, ni tampoco al pase con ascenso, siempre que el aspirante tuviere mayor antigüedad que el primero de su respectiva clase en aquellas secciones, reuniendo en ambos casos las condiciones reglamentarias; y segunda, que el Gefe ú Oficial que pudiera ascender en Ultramar reúna asimismo todas las condiciones reglamentarias, inclusa la de la edad, y no cuente allí el tiempo máximo de permanencia, que es el de nueve años.

3.º Que los Gefes y Oficiales ascendidos en Ultramar no tendrán derecho á que les sean reconocidos sus empleos en la Península sino despues de haberlos servido allí tres años cuando ménos, aunque ya contasen los seis de precisa permanencia que para todos los casos exigen como plazo mínimo las disposiciones generales.

Y 4.º Que los ascendidos en Ultramar en el intervalo de los seis á los nueve años de que se trata podrán continuar en la isla en que sirvan el tiempo necesario para completar los tres que se requieren para la validez de su último empleo, cuyo plazo terminado regresarán precisamente á la Península.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matriculas.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de varios armadores de Sevilla, que V. E. me remite informada con su carta núm. 270 de 4.º de febrero último en solicitud de que no tengan efecto algunas medidas tomadas

por el Comandante de Marina de dicho punto, prohibitivas de que las embarcaciones de segunda y tercera lista se ocuparan en las faenas de carga y descarga; y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que los dueños de los buques se hallan autorizados para servirse de las embarcaciones que mas convengan á sus intereses para la carga y descarga en el rio de aquel punto, reservándose únicamente para los botes de la cuarta lista el servicio del tráfico interior de los muelles.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes, y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

Dirección de Contabilidad.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 226, de 5 del mes último, á que acompaña los expedientes de subasta verificados en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para el suministro de víveres á la Marina en el departamento de Ferrol, segun lo dispuesto en Real orden de 9 de noviembre anterior; é impuesta S. M. de que en los citados expedientes aparece mas ventajosa la proposición presentada ante la Junta económica del referido departamento por D. Aquilino Fernandez, que hizo la baja de 16 reales por 100 á todos los géneros, ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio á dicho interesado, de conformidad con lo opinado por esa Junta consultiva; resolviendo al propio tiempo que la misma proceda á disponer cuanto corresponde para el otorgamiento de la respectiva escritura, llenándose todos los requisitos y garantías que son consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, con devolucion de los expedientes de referencia, incluso los de la licitación para el pan, de que se trata en orden separada de esta fecha. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 226, de 5 del mes último, á que acompaña los expedientes de subastas verificados en esta corte y del tercio naval de Santander para el suministro de pan á la Marina en el departamento de Ferrol, segun lo dispuesto en Real orden de 9 de noviembre anterior; é impuesta S. M. de que en los citados expedientes aparece mas ventajosa la proposición presentada ante la Junta económica del referido departamento por D. Aquilino Fernandez, que hizo la baja de 16 reales por 100 á todos los artículos, ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio á dicho interesado, de conformidad con lo opinado por esa Junta consultiva; resolviendo al propio tiempo que la misma proceda á disponer cuanto corresponde para el otorgamiento de la respectiva escritura, llenándose todos los requisitos y garantías que son consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados; en el concepto de que los expedientes de referencia se devuelven á V. E. con orden separada de esta fecha en union de los pertenecientes á víveres. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 3 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 220, de 4 del mes último, á que acompaña los expedientes de subasta verificados en esta corte, capitales de los tres departamentos y del tercio naval de Santander, para el suministro de pan á la Marina en el departamento de Cádiz, según lo dispuesto en Real orden de 9 de noviembre anterior: é impuesta S. M. de que en los citados expedientes aparece mas ventajosa la proposicion presentada ante la Junta económica del departamento de Ferrol por D. Luis Gayoso, que hizo la baja de 6 reales por 100 á todos los géneros, ha tenido á bien adjudicar definitivamente este servicio á dicho interesado, desestimando por consecuencia las proposiciones hechas ante la Junta del departamento de Cádiz por D. Guillermo Butler; pues la equivocacion padecida por el mismo, á que las referidas actuaciones se contraen, no puede causar perjuicio á tercero, de conformidad con lo opinado por esa Junta consultiva, la cual es tambien la voluntad de S. M. proceda á disponer cuanto corresponde para el otorgamiento de la respectiva escritura, llenándose los requisitos y garantías que son consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados en el concepto de que los expedientes de referencia se devuelven á V. E. con orden separada de esta fecha en union de los pertenecientes á viveres. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1862.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 10 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Aspeitia, de los cuales resulta: que al llevarse á efecto el auto restitutorio dictado por el Juez espresado á favor de D. Martin Echezarreta, vecino de Ormaiztegui, en un interdicto contra D. José María Salsamendi, que tenia colocada, con licencia del Ayuntamiento, una porcion de madera en un terreno delante de la casería de propiedad del mismo Echezarreta, un colono de este mandó al sujeto que estraia de orden judicial las maderas, que sacara tambien de aquel sitio una piedra que allí habia de la pertenencia de la propia villa de Ormaiztegui, de las que suelen servir en la indicada provincia para probar las fuerzas del ganado vacuno; que habiéndose esto ejecutado, el Ayuntamiento de Ormaiztegui, acordó que el indicado colono volviese á colocar la piedra en el sitio en que estaba, como así lo verificó; y sabedor de ello Echezarreta acudió otra vez al Juez de primera instancia de Aspeitia, por la via sumarísima, en queja de que se le inquietaba de nuevo en la posesion del terreno ó plazuela que hay delante de su casa: que en su consecuencia el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la piedra desti-

nada al objeto indicado era propia de villa y por su tamaño no puede colocarse sin peligro en cualquier punto de la via pública, y en que su existencia en aquel punto de tiempo atrás envuelve la presuncion de que el terreno pertenece á la misma villa, por lo cual considera ineficaz el interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de mayo de 1839, contra lo acordado por la Autoridad municipal, según los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de enero de 1845:

Y que habiendo el Juez sostenido su jurisdiccion resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, en que se consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 que prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento de Ormaiztegui mandando mantener la piedra de probar las fuerzas del ganado en el mismo sitio en que anteriormente estaba, ya se mire como medida de policia, ya como acto conservatorio de un aprovechamiento comunal, ha estado dentro de las facultades que atribuye á la Autoridad municipal la ley citada, y no ha podido por lo mismo ser contrarestada por la via sumarísima de interdicto, conforme á la Real orden de 8 de mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

(Gaceta del 5 de marzo.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de marzo de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Moncada y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Valencia ha seguido don Vicente Ferrer y Trencó con D. Vicente Bayarri sobre que se declare á favor del primero cierta servidumbre de riego; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 25 de junio último dictó la referida Sala:

Resultando que en 21 de enero de 1859 D. Miguel Sabater vendió á D. Vicente Bayarri á censo reservativo una parte de solar en el pueblo de Bonrepós para que construyera un edificio, y que el Bayarri entabló un interdicto asegurando que dicho solar estaba en posesion del derecho

de no consentir que por la acequia inmediata pasaran aguas destinadas al riego del campo de D. Vicente Ferrer, y que en perjuicio de semejante derecho habia levantado este un terraplen con objeto de llevar el riego por la espresada acequia causando un despojo:

Resultando que sustanciado el interdicto, el Juez de Moncada dictó sentencia en 19 de mayo reintegrando á Bayarri en la posesion y condenando á Ferrer á destruir el terraplen y dejar las cosas en el estado que ántes tenian, con las costas y apercibimientos consiguientes, y con reserva al mismo del derecho que pudiera asistirle, para que, si lo tenia por conveniente, lo ejercitase en la via ordinaria:

Resultando que en uso de esta reserva D. Vicente Ferrer entabló demanda ordinaria para que se dejara sin efecto el auto de reintegro dictado en el interdicto y se declarase que le corresponde el derecho de regar su campo por la acequia lindante con el solar de Bayarri, previniendo á este que bajo las penas prescritas por las leyes se abstenga de molestarle en el uso de este derecho, y condenándole al pago de las costas causadas en el interdicto y las que se causasen por aquella demanda, y la indemnizacion de perjuicios:

Resultando que contradicha esta solicitud por D. Vicente Bayarri sin que en el escrito espusiera cosa alguna sobre incompetencia del Juzgado, y puestos los de réplica y dúplica, en los cuales tampoco solicitó la inhibicion ninguna de las partes, se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias comunes, que se prorrogaron por todo el de la ley:

Resultando que en parte de la suya pidió D. Vicente Bayarri que se oficiara al Gobernador civil de la provincia para que por la seccion correspondiente se certificase con presencia del plano y expediente que se formó para la construccion del camino vecinal entre Bonrepós y Mirambell en el año de 1860, si se dejó como servicio de dicho camino destinada á su desagüe en toda la estension del mismo una escorrentía de dos palmos escasos, y si el referido camino tomó todo el terreno de lo que en su dia fué lavadero público; que el Juez estimó esta solicitud, y en el dia 2 de marzo se dirigió el oficio, según la nota puesta por el Escribano, sin que fuese remitida la certificacion:

Resultando que hecha á su tiempo publicacion de probanzas, alegaron las partes insistiendo en sus respectivas pretensiones y aunque el demandado Bayarri no pidió que se inhibiese el Juzgado del conocimiento del pleito, dijo por primera vez entónces que correspondia á las Autoridades administrativas por las razones que espuso:

Resultando que en 10 de enero de 1861 el Juez dictó sentencia en la que declaró que corresponde á D. Vicente Ferrer la servidumbre de acueducto, ó sea el derecho de regar el campo que posee en jurisdiccion de Bonrepós por la acequia que contigua al mismo existe entre el solar de D. Vicente Bayarri y el camino vecinal que divide aquel pueblo y el de Mirambell, y mandó que se reintegrase á Ferrer en la posesion de dicha servidumbre, de que fué privado por el auto de 19 de mayo de 1859 con motivo del interdicto que contra él interpuso Bayarri, condenando á este á que no le interrumpa en el goce y disfrute de ella, á que le indemnizase los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado con motivo de este juicio y del sumarísimo, y al pago de las costas que hubiese tenido que abonar en ambos:

Resultando que interpuesta apelacion por Bayarri, al espresar agravios, sin que espusiera cosa alguna respecto de incom-

petencia del Tribunal, solicitó que se recibiese el pleito á prueba en aquella segunda instancia para llenar el objeto de la certificacion que en la primera se habia reclamado al Gobernador civil, y que no habia remitido:

Resultando que la Sala por auto de 27 de mayo desestimó esta solicitud, y después de haber reclamado Bayarri la subsanacion de la falta para preparar el recurso de casacion, se vió el pleito sobre lo principal, y por sentencia de 22 de junio se confirmó con costas la apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso en tiempo D. Vicente Bayarri recurso de casacion, fundado en la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por no haberse recibido los autos á prueba en la segunda instancia, y en la sétima por ser manifiesta la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria para tratar y resolver este pleito que afectaba grandes intereses de la Administracion, y ademas en la infraccion de las leyes que citaba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec.

Considerando, acerca de la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se funda este recurso, que el recibimiento á prueba en la segunda instancia solo puede otorgarse con arreglo al párrafo primero del art. 869 cuando por causa no imputable al que la solicite no hubiese podido hacerse en la primera instancia:

Considerando que D. Vicente Bayarri no ha acreditado en manera alguna que no le es imputable la falta de la certificacion pedida á su instancia al Gobierno civil de Valencia en 2 de marzo de 1860 y la de otra prueba que llenase su objeto:

Y considerando, en cuanto á la causa 7.ª alegada, ó sea la de competencia de jurisdiccion, que en el pleito actual sobre el derecho de conducir D. Vicente Ferrer aguas que no se le disputan á un campo de su propiedad por un cauce paralelo al camino entre Mirambell y Bonrepós no aparece interesado derecho alguno comunal, y si solo el privado de las partes que litigan con conocimiento indudable y sin oposicion de la Autoridad administrativa,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en las causas 4.ª y 7.ª del art. 1.013 interpuso D. Vicente Bayarri, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que prestó caucion, los cuales abonará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley; y mandamos que respecto al recurso de casacion en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de marzo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 9 de marzo.)

En la villa y corte de Madrid, à 3 de marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Manacor y en la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca por don Lorenzo Truyol contra D. Gabriel Fornés sobre aprobacion de cuentas de una sociedad y pago de su alcance:

Resultando que en 18 de setiembre de 1854 se asociaron àmbos litigantes por término de un año para la compra y venta en pérdidas y ganancias de vinos, aguardientes y espíritus, debiendo Truyol adelantar los fondos necesarios y Fornés ser el encargado de llevar la cuenta y razon de sus operaciones, y de rendirla con cargo y data:

Resultando que D. Lorenzo Truyol presentó en el Juzgado de primera instancia de Manacor en 27 de febrero de 1856 un borrador sin fecha ni firma que le habia entregado Fornés de las cuentas de la compra y venta de vinos que debia rendirle; y pidió, à fin de preparar su demanda, que éste manifestase si ratificaba aquellas cuentas, y en caso afirmativo que las fechase y formase, presentando dentro de seis dias los documentos que las legitimasen; y habiéndose mandado así, declaró Fornés que no se ratificaba porque solo era un papel que habia presentado à Truyol para que examinándolo le digese las dificultades que encontraba para solventarlas, y aun no habia recibido contestacion:

Resultando que en vista de la anterior pidió Truyol que Fornés, dentro de tercero dia, presentase las cuentas de la sociedad con toda claridad y detalle, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar; y por auto de 8 de marzo del mismo año se accedió à ello, y se señaló à Fornés el término de cinco dias.

Resultando que de este auto reclamó pidiendo se mandase à Truyol que usara de su derecho con arreglo à las leyes mercantiles, puesto que se trataba de una sociedad mercantil; y en su vista solicitó Truyol se ordenase à aquel que depositara el libro-registro que habia espresado llevaba de las cuentas y ventas, ó los libros de comercio que conservase à los efectos consiguientes, lo cual, estimado así, por auto de 31 del mismo mes lo confirmó la Audiencia por otro de 18 de enero de 1858:

Resultando que pendiente la cuestion anterior, otorgaron ambos interesados una escritura privada en 17 de junio de 1856, en la que Fornés reconoció su obligacion de rendir la cuenta circunstanciada de la sociedad y resultado que habia tenido la especulacion de vinos, y se comprometió à presentarla à Truyol para que la examinase y opusiera los reparos que tuviera por conveniente, conviniendo uno y otro en someter à la decision de árbitros arbitradores y amigables componedores todos los puntos en que no estuviesen acordes:

Resultando que por consecuencia del convenio precedente entregó Fornés à Truyol otras cuentas en 17 de junio, con las que no estuvo este conforme; y en cumplimiento de la cláusula tercera de dicho convenio, otorgaron escritura pública en 5 de diciembre del mismo año nombrando los árbitros arbitradores, y acordando que cada uno de los interesados pudiese pedir en el Juzgado de primera instancia de Manacor las justificaciones que le conviniese producir con citacion del otro:

Resultando que habiendo acudido Truyol à dicho Juzgado con objeto de hacer las pruebas que creyó le eran convenientes, y de pedir que Fornés exhibiese los

documentos justificativos de las cuentas; como no pudiese conseguirlo sin embargo de las providencias dictadas al efecto, se declaró à su instancia, de conformidad de Fornés, por terminado el comptomiso, protestando Truyol por los perjuicios que le causase la resistencia de aquel:

Resultando que en 19 de febrero de 1858, alegando Truyol estarse en el caso de llevar à efecto los autos de 8 y 31 de marzo de 1856, pidió que Fornés, dentro de quinto dia, presentase las cuentas de la sociedad con la claridad y detalle debidos, y dentro de tercero depositase el libro ó libros de comercio, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar: acordado así, como no lo cumpliera, se le volvió à mandar lo verificase en el término de una audiencia, y en su vista presentó un escrito en que se ratificó, manifestando no tener libro ni libros de comercio, ni cuentas de la sociedad, ni mas documentos que los presentados en el expediente, que eran dos *plaguetas*, los cuales podrian traerse à estos autos por testimonio ù originales:

Resultando que despues de otras gestiones de Truyol en el mismo sentido, solicitó se le autorizase para presentar las cuentas, y se le obligase à Fornés à estar y pasar por su resultado no justificando lo contrario en un término dado; y llamados los antecedentes, se proveyó en 27 de marzo de 1858 que no habiendo presentado Fornés ni las cuentas ni los libros de la sociedad à pesar de los diferentes requerimientos é intimaciones, se autorizaba à D. Lorenzo Truyol para que verificase su presentacion de ellas, y se daba por terminado el incidente, con espresa condenacion de costas à Fornés:

Resultando que en uso de dicha autorizacion formuló Truyol las cuentas, comprendiendo bajo diferentes partidas de cargo el importe de los vinos que ingresaron en la sociedad, el de los gastos que tuvo la misma, las cantidades que en vinos y metálico habia entregado à Fornés y las que este cobró de D. Salvador Noguera, sacando à su favor un saldo de 8.057 libras 2 dineros, de que le era responsable Fornés:

Resultando que en 14 de julio del mismo año presentó demanda D. Lorenzo Truyol con la solicitud de que se aprobasen dichas cuentas, y en su consecuencia se condenase à D. Gabriel Fornés à que le satisficiera las 8.057 libras 2 dineros, equivalentes à 107.055 rs. 26 céntimos à que, salvo error, ascendia su responsabilidad, con mas los intereses de 6 por 100 vencidos y que se venciesen desde el 18 de setiembre de 1855 hasta el efectivo pago, y alegó haciendo mérito de los antecedentes y de que el pacto tercero del contrato de sociedad en lo relativo à la distribucion de pérdidas ó ganancias habia sido modificada por acuerdo verbal de ambos, conviniendo se dividieran unas y otras por mitad; que la obligacion de Fornés al pago de dicha cantidad con sus intereses era indispensable como resultado del contrato de asociacion, y por ordenar las leyes que las obligaciones contraidas lícitamente sean cumplidas y que se indemnizen los daños causados:

Resultando que el demandado contestó esponiendo como escepciones 27 reparos ó agravios à las cuentas presentadas por Truyol, y pidió, en uso del remedio de la reconvention, que se declarase haber lugar à cada uno de ellos, y en su consecuencia que se le absolviese de la demanda y se condenara à aquel al pago de las cuentas reformadas segun la declaracion de los mismos, y ademas en todas las costas por no haber llevado el libro corriente,

como era de su obligacion:

Resultando que D. Lorenzo Truyol contestó à cada uno de los agravios reconociendo haber padecido equivocacion en tres de ellos; pero se opuso à que se diese lugar à los demas, pidiendo se accediera à lo pretendido en su demanda:

Resultando que seguido el juicio ordinario, y recibido à prueba, articularon las partes las que estimaron conducentes, y el Juez dictó sentencia en 30 de setiembre de 1859, que confirmó en parte la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por la que pronunció en 23 de abril de 1860, aprobando las cuentas presentadas por D. Lorenzo Truyol, ménos en cuanto à las partidas de los números 11, 23, 44, y 76, en órden à las cuales se mandaban rectificar las equivocaciones padecidas en los tres primeros, é igualmente que por D. Lorenzo Truyol se rectificasen dichas cuentas con arreglo à esta ejecutoria, condenando à D. Gabriel Fornés à que dentro del término de 10 dias despues de presentada dicha rectificacion pagase su resultado al mismo Truyol, con los intereses al 6 por 100 vencidos desde la fecha de la publicacion de esta sentencia, y absolviendo à uno y otro recíprocamente de la demanda y reconvention en cuanto à lo demas que comprendian, confirmando la sentencia apelada en lo que con esta fuese conforme, y renovándola en lo demas:

Resultando que el recurso de casacion interpuesto por Fornés se funda en haberse aplicado indebidamente, y por lo mismo infringido los mismos artículos 913 y 918 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Porque segun el art. 910 de la misma, solo tienen aplicacion en el caso de tratarse del pago de perjuicios, y precisamente la sentencia contiene la absolucion de los reclamados:

2.º Por ser solo aplicables tratándose de formar cuentas procedentes de una sentencia, y en el caso actual las cuentas se presentaron en un juicio ordinario segun lo espresa uno de los resultandos de dicha sentencia:

3.º Porque requieren para comprometer al deudor un apercibimiento espreso, y en este no se hizo así, sino que el Tribunal autorizó pura y simplemente à Truyol para que presentase las cuentas;

Y 4.º Porque exigiendo, en cuanto à las cuentas à que se refieren, una tramitacion especial, no se ha seguido esta, como lo demuestra el procedimiento comparándolo con los artículos 914, 915, 916 y 901 al 906:

Que tambien se han infringido las leyes 28, tit. 2.º, Partida 3.ª; 39 del mismo título y Partida, y 2.ª, título 14 de la misma Partida, así como la doctrina ó axioma legal de que no justificando el actor debe ser absuelto el demandado, toda vez que llamando ordinario los resultandos de la sentencia à este juicio, y reconociendo que Truyol ha sido el demandante, pues que los mismos espresan que este, con las cuentas, interpuso demanda ordinaria pidiendo se aprobasen, y que Fornés contestó à esta demanda; sin embargo, se ha dicho en los considerandos que debe Fornés estar y pasar por las cuentas de Truyol en todo lo que no haya justificado ser inexactas, y que Fornés no ha justificado ninguna inexactitud de las operaciones objeto de los reparos; cambio de obligaciones que justifica la infraccion de las citadas leyes:

Finalmente, que habiéndose tratado de reparos à cuentas de una sociedad, debieron sujetarse al fuero mercantil y à su arbitramento forzoso, conforme al artículo 323 del Código de Comercio, y no habiéndolo hecho se ha infringido dicho

artículo y los 2.º, 354 y 355 del propio Código, y la Real órden de 30 de noviembre de 1833 con el principio ó doctrina legal de que los fueros privilegiados no pueden renunciarse:

Visto, siendo Ponente Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el recurso de casacion no procede, ni contra los fundamentos de las sentencias, ni porque con mas ó ménos oportunidad se haya citado en aquellos alguna ley, y en su consecuencia que no ha podido fundarse este en que la Audiencia invocara para su fallo los artículos 913 y 918 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por no haber cumplido Fornés con presentar las cuentas de la sociedad que tuvo con Truyol, segun estaba obligado y él mismo ha reconocido, lo verificó éste, previa la competente autorizacion, sin que por esto se eximiera Fornés de hacer las pruebas y justificaciones necesarias en virtud del deber que contrajo cuando se constituyó dicha sociedad:

Considerando que practicada por ambas partes la prueba de testigos la Sala sentenciadora, en la apreciacion que ha hecho en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido las leyes 28 y 39 del título 2.º, Partida 3.ª, la 2.ª del título 14 de la misma Partida, ni tampoco la doctrina legal de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado:

Considerando que no tratándose en este pleito de ninguna sociedad mercantil, no pueden citarse con oportunidad como infringidos los artículos del Código de Comercio, la Real órden de 30 de noviembre de 1833 y el principio ó doctrina legal de que los fueros privilegiados no pueden renunciarse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gabriel Fornés, à quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente à la Real Audiencia de Mallorca.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 8 de marzo.*)

ANUNCIO.

AGENDA DE BOLSILLO

LIBRO DE MEMORIA DIARIO

PARA 1862,

para uso de los abogados, escribanos, notarios y procuradores.

Un tomito en 12.º, à 10 reales en rústica y à 12 encartonado.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.